

5.1540
17

Glote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

En nombre de Dios de esta Villa como me son procedo
y para lugar deudor y Imperjurio de lo que me Compueta
que heuano indemne para Usar del quando me Combenza
ante Om. ponsico y digo que auuendo se formado subu-
quela a Ant^o. Lasera Mug. lex. de fran. Aldaris Vicino de
abimismo de esta Villa mi hija lex. y de Ana Lasera mi
lex. Mug. difunta. Inlapartiz, judicial que se ha echo
a los vienes y hacienda que quedaron sin cables por el
Vexim. de esta mi Mug. por no auer de paxer quedado de
esta bastantif vienes para Venar y hignalar dha. hiqueta
con la que se le auia echo a Maria Lasera Hermana
de la dha. Ant^o. Lasera, mi hija lex. Tambien y de la dha. mi Mug.
y difunta al tiempo y quando contrao su Matrim. con Ant^o.
Lasera difunto, se han desfalcado parte de mis vienes propios
y hacienda, para completar y hignalar la hiqueta de la dha.
Ant^o. Lasera con la dha. su Hermana, por auer sido de
menor cantidad la que se hizo quando contrao su Matrim.
con el difunto fran. Aldaris, que la que lleuo tal y guardada
su Hermana como queda dho; de lo que echo resulta notable
agravio contra mi y mis vienes los que duo porzeme indem-
nes y sin desfalco alguno, haciendo Considerar, de lo que lle-
ue al Matrim. que contrao con la difunta mi Mug. la que
por substanc. Vajo Cua Dispoxi, muuo lo deya declarado



y de la mitad de los Vinos multiplicados que vienen y lo que
montare Inogomo como proprio Caudal mio y hacienda de
deus venian, sin obligar^{se} de aqui de dar, ni sacar cosa de
guna de la para la dha Ant^a. Duxora mi hija por ahora, con
qualquiera fin que se quisiere preteritar: a que con cose dha
agranio nomenos considerable, que contra mi venubla de
dha partiz, ^{on} por quanto es constante de la escritura de el
rege^r de dote que se hizo en favor de la dha mi mug^r, que se
gun labote y Caudal que traxo con el matrimonio, no pudiese
de darla en lo que me vestidos, ni en otras cosas, quatrocientos
tor^{os} de vellon, que importen todo lo que la Regale, y dote, en
quanto excede esta cantidad a la octava parte de labote
que con ella venia, que lo entoque solam^{te} pudiese de darla
o darle en lo que yo no enmy segun las dhas partes de
y en la Pragmatica de Su Magest, y auiendo se le auientas
de alabote de dha mi mug^r. los referidos quatrocientos
es patente a agranio, que deuo atenderse, ablando con ve
niente estilo, a lo que se pudo con la octava parte de la
dote, y lo que fuere auer se le aumentado a dha de los dhas
quatrocientos tor^{os}, y se supranit incorporando con el dhas
Caudal mio, como tanqueto y arreglado a dhas partes
y para que se desagan dhas agranios, aqui ha lugar segun
lo dispuesto por dho. auer de que de con dha la partiz, ^{on}
aprouada y aceptada por las partes, y la dha =
Un. pido y sup^{ta}. se deano mandar que se me en tres y dhas
autos de Inventario y partiz, para deir de agranios my
en forma y adimision que conzitar^{on} de las partes interuadas
dhas Vinos, se presenten con ponga testim^o. de l'escam^{to}. ^{de} la
cuya disposiz^{on} en uio la dha mi mug^r. con la clausula

hincados y de la declaracion, que hizo la usodia de Alcaida y herencia
za que se tiene a Matrim. Congie y Cauera de la ya sinismo y
Vago de la propia zitar, yonga de siml de la Reforida con de te ygr,
de de se yorini o rogada, y de los dos hijos de los dhas mis dos
hijos, e hijos quando contraxeron sus Matrim., mandando que
se les notifique a dicho fin. Al dho p. xerente de la Reforida de
Ning. se la tabara, para lo just. la qual gida con los los appaxal N. de
yuno =

Diego de S. M.
Camacho